-----Trelew, de noviembre de dos mil veinte. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Apelación en Autos Caratulados: "López C., J. C. c/ J., R. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 228 – Año 2019) (Expte. Nro. 402 – Año 2020)" (Expte. Nro. 290 – Año 2020 CAT) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. O. A., en representación de F. S. por A. S., a fs. 36 contra la sentencia interlocutoria Nro. 389/2020 de fs. 34/35 que fuera concedido a fs. 38 y fundado mediante escrito digital (ID 101299) presentado el 04 de septiembre de 2020 a las 17:48 horas y que luce a fs. 143/145vta. de los autos principales que tengo a la vista y corren agregados por cuerda y contestados por el actor, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. W. M. C. D., mediante escrito digital (ID 111672) presentado el 18 de septiembre de 2020 a las 16:36 horas (ver fs. 148/151 de los autos principales). ----------

--------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-------I) A fs. 34/35 el juez de grado rechazó la sustitución del embargo solicitado por F. S. por A. S., le impuso las costas y reguló los honorarios a los letrados intervinientes. Fundó tal decisión en que para que proceda la sustitución de una medida cautelar es requisito esencial que los bienes ofrecidos a cambio tengan igual valor que los primitivamente cautelados estando a cargo del peticionante de la sustitución demostrar la suficiencia de ella. Agrega que corresponde sustituir embargo sobre dinero depositado en cuentas bancarias por otro bien ofrecido y que es suficiente para cubrir el crédito reclamado en autos con más lo presupuestado para responder a intereses y costas. Describe que en autos se ordenó un embargo sobre el automotor dominio PCG X. denunciado como de propiedad del codemandado R. J. por la suma de $ 108.168 (pesos ciento ocho mil ciento sesenta y ocho), con más la de $ 30.000 (pesos treinta mil) presupuestado provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio. Señala que la incidentista pide la sustitución del embargo por la suma de $ 138.168 (pesos ciento treinta y ocho mil ciento sesenta y ocho), pero dicha suma prima facie no alcanzaría a cubrir una eventual sentencia que pudiera recaer en autos, por lo que dado que el embargo es la única garantía con la que cuenta el actor a los efectos de que se una futura sentencia no se torne de cumplimiento imposible corresponde rechazar la sustitución solicitada.----------

---II) Que a fs. 143/145vta. de los autos principales, el Dr. P. O. A., en representación de la incidentista se agravia por cuanto se desestima la sustitución del embargo que peticiona. Transcribe la resolución que cuestiona. Refiere que el juzgador de grado

equivoca lo que significa medida cautelar y sustitución de embargo. Señala que el automotor sobre el que está constituida la medida cautelar fue por la suma de $ 138.168 (pesos ciento treinta y ocho mil ciento sesenta y ocho), que corresponde al importe reclamado por el actor y que la sustitución ofrecida es la real garantía del reclamo ya que lo compone la suma dineraria reclamada en el escrito de demanda, por lo que el actor encuentra reparo en la suma que ofrece depositar su poderdante, la cual seguramente será resguardada a plazo fijo y ello generará intereses que permitirán afrontar una eventual condena si el juicio prospera. Agrega que como contraposición el automotor embargado cada vez que pase el tiempo registrará un valor inferior por el añejamiento del modelo. Explica que, si se llegara a la ejecución compulsiva del automotor, ello requeriría la designación de martillero, publicación de edictos, el derecho de privilegio de la municipalidad donde se encuentre radicado el vehículo. Indica que todos esos gastos desaparecerían con el depósito de la suma dineraria correspondiente al importe del reclamo. Cita jurisprudencia. Señala que lo expresado en orden a que es la única garantía con la que cuenta el actor a los efectos de que una eventual sentencia favorable no se torne de cumplimiento imposible, ya que la garantía del crédito en expectativa se halla resguardada en la suma reclamada. Explica que lo que debe preservar el proceso judicial es el eventual crédito del actor, que aún no tiene reconocimiento judicial y menos suma líquida que lo avale, por lo que la suma ofrecida resguarda el eventual crédito del accionante. Expresa que el objeto del juicio promovido por el accionante no es hacerse del automotor embargado sino de una suma dineraria que esta ofreciendo su mandante. Formula el petitorio de rigor. ----------

-----III) Que a fs. 147 de los autos principales -se corrió traslado de la expresión a la parte actora, quien la contesta a fs. 148/151. Indica que la expresión de agravios formulada no cumple con una crítica concreta y razonada por lo que solicita se la declare desierta. Expresa que lo manifestado por la recurrente difiere sustancialmente de la realidad ya que el bien embargado resulta ser la única garantía que tiene para satisfacer el crédito en el caso de que se arribe a una sentencia favorable. Relata que el bien embargado al momento del siniestro resultaba de propiedad del codemandado Concha García, quien ante los reclamos judiciales de su parte y a modo de insolventarse lo transfirió a nombre del otro codemandado R. J., quedando registrado a su nombre, quien por los dichos de la recurrente intentó venderle este bien. Relata que después de la ocurrencia del accidente y a la fecha de interposición de la demanda los demandados buscaron deshacerse del bien para no responder por los daños que ocasionaron. Expresa

que el monto reclamado, con más la actualización por intereses, honorarios de abogados y peritos, con más los gastos del proceso no podrá ser cubierto con la suma que ofrece depositar la recurrente, por más que la misma se puesta a plazo fijo, ya que la tasa de interés que otorga el Banco del Chubut S.A. es insuficiente para poder resguardar la expectativa cierta de acceder al dinero que repara íntegramente los perjuicios que se le ocasionaron. Señala que el vehículo pese a lo sostenido por la incidentista continúa manteniendo su valor de mercado actualizable por encima el interés que recibiría por la suma que intenta sustituir. Insiste en señalar que el vehículo embargado es la única garantía para que pueda hacerse de las sumas de dinero que reclama en concepto de daños y perjuicios ya que no conoce otros bienes que pertenezcan a los demandados. Agrega además, que actualmente la suma de capital con más sus intereses y costas del proceso resultan ser bastante superior, basta con ver el tiempo transcurrido desde el evento dañoso 12/10/18 que prácticamente han transcurridos 24 meses. Formula el petitorio de rigor. ----------

----III) Sentado ello, se debe considerar que las medidas cautelares, protegen la eficacia de la eventual sentencia favorable que se obtenga luego de tramitado el proceso y dentro de las características que posee el instituto, se encuentra el de su mutabilidad, es decir, que la medida cautelar puede sustituirse a consecuencia de variadas circunstancias. ----------

-----Importa recordar que para la procedencia en la sustitución del embargo rige el principio de equivalencia, respecto a lo que se pretende ofrecer en sustitución del embargo, debe extremarse la prudencia, para no hacer lugar a la medida, si prima facie lo ofrecido no asegura los derechos del actor con la misma eficacia que lo hace el embargo vigente. ----------

-Si bien es cierto que el automotor sobre el que pesa el embargo actualmente, como es sabido se desvaloriza con el uso y el transcurso del tiempo y encuentra condicionada su realización al cumplimiento de un proceso de ejecución, que implica un aumento considerable de gastos de juicio y un resultado incierto, como es el que deriva de la venta judicial en subasta del bien, no lo es menos que el importe que se ofrece en sustitución es muy inferior al pretendido por el actor en su demanda, pues, sin que ello implique adelantar opinión sobre el resultado final del pleito, la suma ofrecida de $ 138.168 (pesos ciento treinta y ocho mil ciento sesenta y ocho) es la suma del capital reclamado por el actor con más la de $ 30.000 (pesos treinta mil) que se han presupuestado provisoriamente para responder a intereses y costas, y lo cierto que

desde la fecha de la ocurrencia del hecho dañoso 12/10/18, han transcurrido más de 24 meses. Además de ello, los honorarios mínimos que deben regularse en un proceso como este alcanzan –al menos- a la suma de $ 52.829, pues ese es el importe equivalente a 20 Jus que establece el art. 7 de la ley XIII Nro. 4.----------

----Así entonces, la sustitución de la medida cautelar que ofrece la incidentista no resulta ser suficiente para responder al derecho del accionante acreedor, circunstancia que amerita la confirmación de la sentencia venida en apelación en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

----VI) Las costas se imponen a la incidentista F. S. por A. S. vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. W. M. C. D., letrado patrocinante del actor, en la suma equivalente al 30 % de los honorarios regulado en la instancia de grado y los del Dr. P. O. A., letrado apoderado de la incidentista, en la suma equivalente al 25 % de los honorarios regulados en la instancia de grado (arts. 5, 6, 7, 13 y 32, ley XIII Nro. 4), en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 389/2020 en todas sus partes en cuando fuera materia de agravios.----------

----II) IMPONER las costas a la incidentista F. S. por A. S. perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.)----------

---III) REGULAR los honorarios del Dr. W. M. C. D., letrado patrocinante del actor, en la suma equivalente al 30 % de los honorarios regulado en la instancia de grado y los del Dr. P. O. A., letrado apoderado de la incidentista, en la suma equivalente al 25 % de los honorarios regulados en la instancia de grado (arts. 5, 6, 7, 13 y 32, ley XIII Nro. 4), en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

---IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

---V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIC – CONSTE. ----------

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA
SUBROGANTE